

INFORME SECRETARIAL, julio 15 de 2020.

Informo al señor Juez, que en el presente proceso divisorio, el curador ad litem designado para representar a las personas emplazadas en este proceso no se ha pronunciado sobre su nominación, pese a que la comunicación que le fuera enviada fue debidamente entregada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (IT) 909 862 817-5

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUISA

Centro Operativo: PO MANIZALES

Orden de entrega: 13082365

Fecha Pz. Aprobada: 13/03/2020 11:49:13

RA253998748C0

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENTRO DE SERVICIOS

Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 23 NO. 21 - NITC.CIT.1800093816

Referencia: Teléfono: Código Postal: 170008011

Ciudad: MANIZALES, CALDAS Depto: CALDAS Código Operativo: 5555370

Nombre/Razón Social: DOCTOR JOSE FERNANDO VARGAS VALENCIA 2018005871111

Dirección: CARRERA 23 No. 20 - 59 OFICINA 307

Tel: Código Postal: 170001932 Código Operativo: 5555365

Ciudad: MANIZALES, CALDAS Depto: CALDAS

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$0 200

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$0 200

Dice Contener:

Observaciones del cliente: JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL/108

Causal Devoluciones:

RE: Rehusado

NE: No existe

NO: No existe

NR: No reclamado

DE: Desconocido

DM: Domicilio errada

CI: Cerrado

NI: No contactado

FA: Fallido

AC: Apartado Clausurado

FM: Fuerza Mayor

Firma nombre y sello de quien recibe:

C.C. 8823020

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 16 MAR 2020

Gestión de entrega:

1er

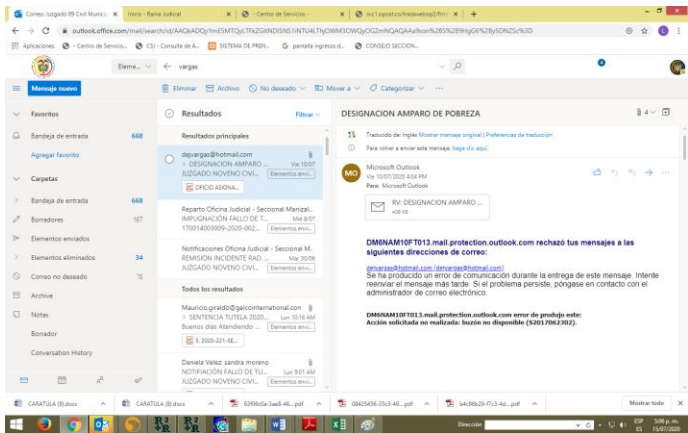
CRISTIAN ALEZAR

1.053.813.211

MANIZALES EJE CAFETERO 5555 370

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Asimismo, informo que por haberse entregado la comunicación durante la suspensión de los términos según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió nuevamente por correo electrónico a la dirección registrada por el togado; sin embargo, el mensaje fue rechazado.



[Handwritten signature]

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00587-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia de secretaría que antecede en esta demanda divisoria, promovida por los señores **César Augusto y Claudia Cecilia Rodríguez Galvis** frente al señor **Tulio César Rodríguez Hurtado y otros**, se dispone designar como curador ad litem de las personas emplazadas, al abogado **Álvaro German Marín Noreña**, quien se localiza en la dirección electrónica agmn_23@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, a la dirección correspondiente.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado, identificado con la C.C. 9.970.935 y tarjeta profesional No204.946, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de julio 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



170014003009-2020-00066-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderad, la **Caja de Compensación Familiar de Caldas -Confamiliares-**, en contra del señor **Brayan Andreson Agudelo Salinas**, el memorial que allega la Dirección de Afiliaciones de la EPS Sura, aportando los datos biográficos registrados en su base de datos a nombre de la persona demandada, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en dicho sentido, a fin lograr su notificación personal; en consecuencia, se dispone tenerla en cuenta, a saber: *Dirección: “CR 34 # 100 b 19 MANIZALES*

Conforme a ello, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que, por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de la persona demandada, debiendo la parte interesada, estar atenta y prestar la colaboración que le competa en dicha tarea, o proceder directamente, de conformidad al Art. 291 del C.G.P.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo y la cual le fue anunciada en auto fechado de julio 2 de 2020, aportando el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa TTR 24D, a fin de verificar la inscripción de la cautela decretada al mismo (Anexo 2. Cd. principal digital), so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de Julio 17 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



Rad. 170014003009-2020-00126-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a las diligencias de citación para notificación que aporta el vocero procesal de la entidad demandante, en esta acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de profesionales de Caldas -Cooprocal-**, en contra de los señores **Álvaro Ilian Ruiz González, Jorge Walter Ruíz González y Luz Adriana Velásquez López**, se dispone.

- Requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso de las personas demandadas, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que los trámites de *-citación para diligencia de notificación personal-* enviadas a los mismos, fueron debidamente entregadas en sus destinos, el día 02 de abril de 2020 y el término de diez (10) días a ellos otorgados para comparecer al Despacho y recibir la correspondiente notificación, venció el día martes 14 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y éstos no lo hicieron. (Ver certificados de entrega obrantes en anexo 2., Cuaderno principal, Págs. 9 a 11, expediente digital).

Además de lo anterior, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar de embargo de depósitos bancarios de la persona ejecutada y decretada dentro del presente juicio, esto es, allegando prueba del diligenciamiento del oficio circular 1022 de marzo 09 de 2020, librado para ello y el cual fue retirado para su diligenciamiento el día siguiente (10/03/2020).

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la actuación correspondiente a la cautela decretada y como consecuencia, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., tal y como se indicó en auto que ordenó su decreto (09/03/2020 - Pág. 2, Cd. cautelar digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PÚLIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de Julio 17 de 2020.

lfol

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 01 de julio del año que avanza, fue inadmitida esta demanda declarativa especial para promover proceso monitorio, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 09 de julio de 2020 a las 5:00 de la tarde.

Manizales, Julio 15 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

RADICADO 170014003009-2020-00155-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de la providencia inadmisoria adiada el 1° de julio de 2020 en la demanda declarativa especial, que promueve la sociedad **Alfagras S.A. en reorganización**, frente al señor **Víctor Hugo Dávila Tangarife**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistir bajo los protocolos de bioseguridad.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de julio 17 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zapata Gonzáles, identificado con la C.C. 9.872.485, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 15 de 2020,

**OLGA PATRICIA
OSPINA
SECRETARIA**

GRANADA

Radicación No.

170014003009-

2020-00253-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la entidad **Scotiabank Colpatria S.A.**, mediante vocero procesal, en contra del señor **Julio César Cuervo Gutiérrez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Al ser la parte demandante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

3. Así mismo, se debe adecuar el hecho 19. del libelo introductor, que sirve de fundamento a las pretensiones 16 a 20 del mismo, toda vez que en aquel se cita erróneamente en letras un valor adeudado por “*SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE.*”, suma de dinero que difiere tanto de la literalidad del título correspondiente (Pagaré 7275004183), como del valor registrado en número de \$19.953.551,39 (núm. 5., Art. 82 C.G.P.)



Finalmente, conforme a lo anunciado en los puntos 1 y 2 por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Lfp/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de Julio 17 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Diego Fernando Orozco, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.107.848, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 16 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00255-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del CGP, y atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa Integral Solidaria COOINS en contra del señor José Iván Tabares Gutiérrez para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte activa corrija los siguientes defectos:

1. Como la parte demandante es una persona jurídica inscrita en la cámara de comercio, el poder deberá ser remetido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.



2. Deberá explicarse por qué el correo electrónico de la Cooperativa reportado en la demandada para notificaciones, difiere del correo electrónico que se registra en el Certificado de Existencia y representación.

No se reconoce personería procesal para actuar hasta tanto se corrija lo atinente con el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 059 de julio 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA



RADICADO 170014003009-2020-00256-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la sociedad **García Maya & Asociados S.A.S., antes Naranjo & García Asociados**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la sociedad **Telemetría y Automatización S.A.S.**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el poder otorgado al togado, fue conferido por una persona inscrita en el Registro Mercantil, deberá acreditarse que aquel fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de julio 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan David Castro López, identificado con la C.C. 1.053.784.448, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 15 de 2020,

**OLGA PATRICIA
SECRETARIA**

GRANADA OSPINA

Radicación No.
00257-00

170014003009-2020-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **María Marleny López Zuluaga**, mediante vocero procesal, en contra de las señoras **Olga Patricia Pérez Ríos y Ximena Hernández Pérez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Así como el poder está rubricado por el apoderado, se hará lo posible para que la parte convocante rubrique el escrito.
3. Los anexos aportados, algunos no se alcanzan a observar y se encuentran en muy baja resolución. Deberán corregirse.
4. Así mismo, se adecuará el hecho primero de la demanda incoada, el cual sirve de fundamento a las pretensiones de la misma, en cuanto a la dirección del bien inmueble objeto de las presentes diligencias, toda vez que la consignada en el contrato de arrendamiento que se aporta (*Avenida 19 No. 6 – 87*), difiere de la allí relacionada (*carrera 2D #10ª -11 del Barrio Villapilar de la ciudad de Manizales*).



5. Deberá la parte actora indicar por qué se demanda también a la señora Ximena Hernández Pérez quien, si bien signa la hoja de inventario de entrega de la vivienda dada en arrendamiento, no lo es menos, que ésta no firma el contrato adosado para el cobro compulsivo que se pretende.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1., por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Lfp/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de Julio 16 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Heryn Burbano Sabogal, identificado con c.c. 16.830.259, y no registra sanciones disciplinarias.

Julio 15 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Radicación No. 170014003009-2020-00260-00.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve **Bancolombia S.A.** mediante procurador procesal, en contra de **Oxígenos de Caldas S.A.S. y el señor Pablo Andrés Gómez Álvarez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar la pretensión primera, pues si lo que se pretende es hacer uso de clausula aceleratoria, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso, señalando con claridad desde qué fecha hace uso de ella.
2. Se aclarará si la suma de dinero deprecada en la pretensión 1. corresponde al saldo insoluto de capital, o contiene instalamentos vencidos; en este último evento, discriminará las respectivas cuotas con los intereses pactados. De ser preciso se aportará las tablas de amortización.
3. Deberá adecuar la pretensión 1.1., puntualizando la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento económico atinente a los intereses de mora.



RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Heryn Burbano Sabogal, con T. P. N° 251.072 del C.S.J., para actúe en representación de la parte demandante.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 059 de julio 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

A.Y



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 16 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00261-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL-**, en contra de los señores **Freddy Andrés Bedoya Ospina y Albeiro Bedolla Motato.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré



desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libra la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo la responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Freddy Andrés Bedoya Ospina y Albeiro Bedoya Motato**, y en favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- COOPROCAL** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con



expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 059. de julio 17 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

